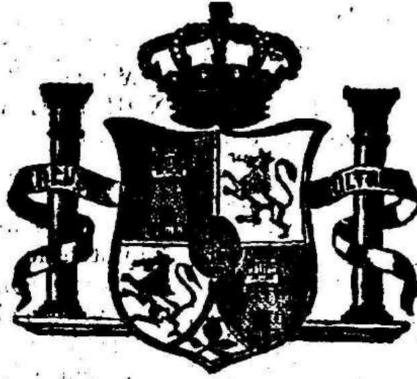


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 95.

Elecciones de Diputados Provinciales

Celebrada la elección el Domingo 12 del actual y una vez terminado el escrutinio, se servirá comunicarme el resultado por telégrafo ó teléfono, y si no le hubiere, emplee el medio más rápido para valerse del más próximo.

El telegrama se redactará en la forma siguiente:

Alcalde de..... á Gobernador civil.

Verificado escrutinio han obtenido votos (nombre de los candidatos y significación política).

El número de votos en letra y no en guarismo. Se consignará también si hubo ó no protestas y carácter leve ó grave de las mismas. Donde hubiera más de una Sección se consignarán por separado.

Palencia 8 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

Señores Alcaldes de los distritos electorales para Diputados provinciales de Astudillo-Baltanás, Carrión-Frechilla y Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DISPOSICIÓN.

SEÑOR: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados á estos funcionarios hubiesen de ser inferiores á los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones ó por disposiciones ministeriales, á otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones ó reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan á sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con ésto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de ésto y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran á ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobier-

no de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que á los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación á la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa ó se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio le impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen ó forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional ó de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase á la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser licito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse á efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría ésto una extralimitación, por omisión ó defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo

corresponde evitar ó prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta hora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella Ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación ó señalamiento se han llevado últimamente á efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional é indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta á las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos ó empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes ó Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones Provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la Ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919 sin que nadie se haya opuesto á esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones ó sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro

tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez ó en la falta de recursos ó de medios de ingreso para subvenir á esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere á la provisión y dotación ó sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, ó por lo que respecta á las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio ó regla general, y por lo que á la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones ó reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender á los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquéllos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir á los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causagrave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no diere lugar á encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan á sus Secretarios han de fundarse en faltas ó abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionablemente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa

relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresarse que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la Ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla ó principio general del artículo 105 de la Ley repetida, á cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse ó se fundase en la comisión de faltas ó abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, ó en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas ó abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revisitan gravedad proporcionada á la de la corrección; pero para el caso de que el interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene á hacerse de mejor condición á aquél que en el desempeño de su empleo cometió faltas; que aquel otro que no incurrió en ellas y á quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma á la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la Ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecía, podría eludir ó burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir ó de imputar al destituido falta ó abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro el reglamentar las condiciones de aptitud é inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario á quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen á obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios ó mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas á las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma Ley en lo que á las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racio-

nal y lógicamente con su letra é inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1921.—SENOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallá.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar á partir de la publicación de este Decreto, los Secretarios de Ayuntamiento, no serán inferiores á la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas.
En Municipios hasta 500 habitantes.....	1.500
En los de 501 á 1.000.....	2.000
De 1.001 á 2.000.....	2.500
De 2.001 á 4.000.....	3.500
De 4.001 á 8.000.....	4.500
De 8.001 á 15.000.....	6.000
De 15.001 á 25.000.....	7.000
De 25.001 á 35.000.....	8.000
De 35.001 á 50.000.....	9.000
De 50.001 á 100.000.....	10.000
Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Los sueldos á que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija á la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Art. 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el art. 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, ó asociarse con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, á los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la Ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas á la dotación de Secretarios.

Art. 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento solo podrán ser separados ó destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución ó la condena por razón de delito.
- 2.º Por alguna de las incapacida-

des ó incompatibilidades enumeradas en el art. 123 de la ley Municipal, ó por faltas graves.

Art. 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

- 1.º La no asistencia reiterada á la oficina.
- 2.º La insubordinación y la desobediencia repetidas.
- 3.º Los vicios ó los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y
- 4.º La reincidencia por tercera vez un falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Art. 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación ó con multa que no exceda de dos días de haber.

Art. 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

- 1.º La no asistencia á la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.
- 2.º La desobediencia é insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios ó intereses municipales; y
- 3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Art. 8.º La amonestación ó la multa por faltas leves solo podrán decretarse por el Alcalde ó por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia ó comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado ó se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente; pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Art. 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas ó motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Art. 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos ó tres Ayuntamientos, en vista de la asociación á que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes á la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión ó la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requirieren por los artículos anteriores, se acuerden ó se

ratifiquen por cada uno de los Alcaldes ó por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Art. 11. El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente que instruirá por sí ó por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Quando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión Provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello.

Art. 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente á informe de la Comisión Provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de Ley ó de este Decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen á los Secretarios por consecuencia de las suspensiones ó destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerár como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta é inexcusablemente resultaren infraccións disposiciones del presente Decreto; cuando se hubiese procedido ó procediese con abuso de atribuciones ó con ignorancia ó negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos veintiuno. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Gabino Bugallal.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 8 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Resultando del reconocimiento previo del terreno solicitado para la mina titulada «Oliva», n.ºm. 2.521, no existir el espacio franco necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del Decreto Ley de Bases, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 del vigente Reglamento de Minería, el Ingeniero actuario suspendió la demarcación de la citada mina, habiéndose cumplido las prescripciones reglamentarias, por lo que de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en disponer la aprobación de lo actuado, y según preceptúa el párrafo segundo del artículo 93 de dicho Reglamento declarar sin curso y fenecido su expediente y el desglose de la carta de pago que obra unida al mismo, á fin de hacer efectivo su importe para el abono al personal facultativo de Minas de los gastos suplidos é indemnizaciones devengadas con motivo de las operaciones de reconocimiento.

Palencia 8 de Junio de 1921.—El Gobernador civil, *Eladio Santander*.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 8 de Junio de 1921.—El Ingeniero Jefe, *César Iglesias*.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Julio á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio; para cada plaza y artículo y se halla ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el

remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

- Cebada nacional.
- Paja de pienso.
- Carbón de cok.
- Carbón de hulla.
- Carbón vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga para relleno.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.
- Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes.

Burgos 6 de Junio de 1921.—Angel Llorente.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 19..

Firma y rúbrica

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Cédula de citación

Bruno Ruiz Ruiz, de 70 años, viudo, sin profesión, vecino de Sotos Cuevas, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, á fin de prestar declaración y serle ofrecido el procedimiento á los efectos prevenidos en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa número 23 del corriente año, sobre desaparición de un reloj y cadena, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Carrión de los Condes 7 de Junio de 1921.—El Secretario judicial, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Frechilla.

Don Angel Campano Jaime, Juez de primera instancia de este partido. En el expediente promovido por

Don Luis Rubio y Alba, Registrador de la Propiedad que fué en los partidos judiciales de Alcalá de Guadaíra, Nava del Rey, Tordesillas, Santo Domingo de la Calzada, Lerma, Aranda de Duero, Sepúlveda, La Vecilla y Frechilla, sobre devolución de la fianza por el mismo constituida para garantir las responsabilidades del cargo, en virtud de su jubilación, acordada por Real orden de siete de Junio último, ha dictado providencia con fecha veinticuatro de igual mes, acordando anunciar al público dicha solicitud por medio de tres edictos consecutivos, insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con plazo de tres meses cada uno, á fin de que dentro de dicho término puedan deducirse las reclamaciones oportunas ante este Juzgado por todos aquéllos que tuvieran que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción por tercera vez en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Frechilla á dos de Junio de mil novecientos veintiuno.—Angel Campano.—El Secretario, Por habilitación, Luis Fernández.

Saldaña.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 53 del año 1920, sobre disparo y lesiones contra Constantino Salvador Maroto, ha acordado se cite al testigo Miguel Higuera San Emeterio, vecino de Guardo, cuyo actual paradero se ignora, que el día veintitres de los corrientes comparezca ante la Audiencia de Palencia á asistir al juicio oral en dicha causa; apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo le presente en Saldaña á uno de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Villota del Duque.

Se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos municipales del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1919-20, previamente dictaminadas por el señor Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y éstos puedan formular por escrito contra ellas las reclamaciones que estimen justas.

Villota del Duque 25 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Lucio Diez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Junio del año de 1921-22.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	11228 50
II.—Policía de seguridad.....	4788 66
III.—Policía urbana y rural.....	9873 50
IV.—Instrucción pública.....	3224 50
V.—Beneficencia.....	3266 50
VI.—Obras públicas.....	12022 91
VII.—Corrección pública.....	1045 >
VIII.—Montes.....	190 >
IX.—Cargas.....	26003 72
X.—Obras de nueva construcción.....	1250 >
XI.—Imprevistos.....	500 >
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	73403 29

En Palencia á 24 de Mayo de 1921.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º.—El Alcalde, Eduardo Calderón.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 27 de Mayo de 1921.

En Palencia á 27 de Mayo de 1921.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Eduardo Calderón.

Triollo.

Se hallan formadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de los fondos comunes del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1920-21, previamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y éstos puedan formular contra ellas las reclamaciones que estimen justas.

Triollo 4 de Junio de 1921.—El Alcalde, Valentín Lozano.

Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes, Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotadas con el haber anual de 90 y 365 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres.

El agraciado podrá contratar las igualas con los dueños de los ganados para la asistencia y herraje de éstos, siendo el número aproximado 280 mulares, 60 asnales y 40 vacunas.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 2 de Junio de 1921.—El Alcalde, Vidal González.

Quintana del Puente.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, más las igualas de los vecinos; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Quintana del Puente 6 de Junio de 1921.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Población de Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los individuos que deseen obtener dicho cargo lo solicitarán de esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos que sean éstos no se admitirá ninguno y siendo requisito indispensable para poder ser nombrado que ha de presentar certificación de buena conducta y justificar que ha desempeñado el cargo en otra Secretaría de igual categoría y en propiedad, por lo menos un año.

Población de Arroyo 6 de Junio de 1921.—El Alcalde, Victoriano Antón.

Valdespina.

Se ha formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento gremial de Consumos para 1921-22 mediante autorización concedida por Real orden de 21 de Mayo último y queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles de sol á sol, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Valdespina 2 de Junio de 1921.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 á 1922, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en sus Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo del Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á dichas Alcaldías el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las Secretarías municipales durante las horas de oficina.

Cóngosto.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Renedo de Valdavia.

Vega de Bur.

Villarmentero de Campos.

Villasila.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante los respectivos Ayuntamientos los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido

citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Respuesta de la Peña.

Prudencio Baños Martín, hijo de Raimundo y Gregoria.

Angel López Abad, hijo de Pedro y Ceferina.

Serafin Martín Martín, hijo de Fermín y Bernarda.

José Enrique Rodríguez, hijo de José é Hipólita.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Junio, en los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los apéndices al padrillamiento y registros fiscales que han de servir de base para los respectivos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de año económico de 1922-23, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros, que han sufrido alteración en su riqueza presenten en las Secretarías de los mismos, dentro del mes actual, las oportunas relaciones de alta y baja en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derachos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo se considerarán como extensas.

Boada de Campos.
Bañosa.
Bustillo del Páramo.
Capillas.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Cevico Novero.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cóngosto.
Dehesa de Romanos.
Herrera.
Hontoria de Cerrato.
Ibero Seco.
Lantadilla.
Manquillos.
Marcilla de Campos.
Moratinos.
Perales.
Población de Campos.
Quintana del Puente.
Resoba.
Revilla de Campos.
Riveros de la Oueza.
Santervás de la Vega.
Vega de Bur.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.
Villarmentero de Campos.
Villarramiel.
Villasila.
Villodre.
Villoldo.
Villota del Duque.